

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 902

**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Panamá, 23 de noviembre de 2007

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

El licenciado Miguel González, en representación de **Ovidio Batista Poveda**, para que se declare nula por ilegal, la resolución DRP 200-2006 de 15 de mayo de 2006 emitida por la **Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República** y su acto confirmatorio, y se hagan otras declaraciones.

**Recurso de Apelación
(Promoción y sustentación)**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la providencia de 2 de octubre de 2007, visible a foja 31 del expediente judicial, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la referida providencia, radica en el hecho de que la misma es contraria a lo que dispone el artículo 42b de la ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946, que establece que el término para la interposición de la acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe a los 2 meses luego de la notificación del acto o

de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda.

La resolución DRP 200-2006 emitida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República el 15 de mayo de 2006, le fue notificada al apoderado judicial del actor el 5 de julio del mismo año, quien anunció y oportunamente sustentó un recurso de reconsideración que fue resuelto mediante la resolución DRP 94-2007 de 14 de febrero de 2007, confirmándose la decisión recurrida.

A foja 302 del expediente administrativo se observa el edicto DRP 82-2007 que notifica la resolución DRP 94-2007, el cual fue desfijado el 27 de marzo de 2007; no obstante, a foja 311 del mismo expediente puede observarse la diligencia realizada por el Juzgado Primero Municipal Penal del distrito de Santiago actuando en calidad de comisionado, en la que se deja constancia que el 9 de julio de 2007 el apoderado judicial del demandado, el licenciado Juvenal Rodríguez Brandao se notificó personalmente del mencionado acto confirmatorio.

Según se desprende de las constancias procesales, la resolución que resuelve el recurso de reconsideración que agota la vía gubernativa, le fue notificada personalmente a la entonces parte demandada el 9 de julio del presente año (fs. 311 del expediente administrativo), por lo tanto, el demandante tenía, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 42b de la ley 135 de 1943, el término de 2 meses, contados a partir de dicha notificación, para interponer la

acción, es decir, hasta el 9 de septiembre del presente año, toda vez que de acuerdo con la norma en mención debe entenderse que es a partir de la notificación del acto administrativo que debe computarse el término previsto para la interposición de la demanda en la esfera jurisdiccional de lo contencioso administrativo.

Esa Sala, al pronunciarse mediante fallo de 9 de marzo de 2000 respecto a un caso similar al que nos ocupa, señaló lo siguiente:

"La suscrita Magistrada Sustanciadora, al revisar la demanda en cuestión para corroborar si cumple con todos los requisitos que la Ley sobre la materia establece para este tipo de acción, se percata que la misma no debe ser admitida porque ha sido presentada extemporáneamente, es decir, después de transcurrido el plazo de dos (2) meses que prevé el artículo 42b de la ley 135 de 1943.

(...)

A fojas 82, en el sello estampado por Secretaría de esta Sala al escrito de demanda incoada por Arely Jesús Fuentes, se aprecia que ésta fue recibida a las 8:36 am., del día 22 de febrero del año 2000, aproximadamente once (11) días en exceso del previsto por el artículo 42b de la ley 135 de 1943. Esta norma preceptúa señala textualmente lo siguiente:

'ARTICULO 42b. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución de acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda.' (Destaca la Sala).

Como han transcurrido más de dos (2) meses desde la fecha en que se surtió la notificación a la interesada en la vía administrativa que habilita su acceso a la esfera contencioso administrativa, se ha producido el

fenómeno de la prescripción de la acción, por lo que la demanda bajo examen no debe ser admitida, y a ello se procede." (Subrayado de la Procuraduría de la Administración)

Si bien la parte actora presenta adjunto a su demanda una copia autenticada de la resolución DRP 94-2007, en donde el abogado sustituto, el licenciado Miguel González, aparece notificado de dicha resolución el 27 de agosto de 2007, no debemos perder de vista que, como antes se ha indicado, el entonces apoderado judicial de Ovidio Batista Poveda, el licenciado Juvenal Rodríguez, fue notificado personalmente el **9 de julio de 2007**, de la misma resolución que agota la vía gubernativa, como producto de la comisión remitida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República al Juzgado Municipal Penal del distrito de Santiago, por lo que es esta fecha, y no el 27 de agosto pasado, la que debe tomarse como válida al computar el término para interponer la acción bajo examen. (Cfr. fojas 14 y 22 del expediente judicial y 311 del expediente administrativo).

A juicio de esta Procuraduría, el actual apoderado sustituto no puede pretender interponer una acción ante esa Sala aduciendo como constancia de la notificación del acto impugnado, una copia de la resolución confirmatoria que, en fecha previa, ya había sido notificada personalmente a quien fungía como apoderado judicial de Batista Poveda; como tampoco pretender que su notificación personal de esa misma resolución, deba ser tomada por el Tribunal como la fecha

válida para calcular el término para la presentación de la demanda cuya admisión apelamos.

De conformidad con los criterios expuestos, consideramos procedente solicitar a esa Sala la aplicación de lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la ley 33 de 1946 y, en consecuencia, se REVOQUE la providencia de 2 de octubre de 2007 (foja 31 del expediente judicial) que admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción y, en su lugar, NO SE ADMITA la misma.

Pruebas: Aportamos copia debidamente autenticada del expediente administrativo relativo al presente caso, el cual consta de 321 fojas útiles.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/1314/iv-mcs